



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) la inacción de no cuestionar las razones de la descalificación de la oferta, conlleva necesariamente a considerar consentida la descalificación de la oferta del postor en el procedimiento de selección y, por ende, la pérdida de su condición de oferente y permanencia en el procedimiento de selección.”*

Lima, 18 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de octubre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10337/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa INATEC S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2024-MPH/CS – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la trocha carrozable Chicche - Santa Magdalena del distrito de Chicche - provincia de Huancayo - departamento de Junín”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 20 de junio de 2024, la Municipalidad Provincial de Huancayo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 024-2024-MPH/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la trocha carrozable Chicche - Santa Magdalena del distrito de Chicche - provincia de Huancayo - departamento de Junín”*, con un valor referencial de S/ 1'698,255.78 (un millón seiscientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta y cinco con 78/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 8 de julio de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 19 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO SAN GABRIEL I, integrado por las empresas EL ÁRABE S.A. Y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES HUAMÁN E.I.R.L., en mérito a los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP. (SORTEO)		
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C	ADMITIDO	1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	-
INATEC S.A.C	ADMITIDO	1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	-
EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDO	1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO SAN GABRIEL I	ADMITIDO	1'528 430.21	105	1	CALIFICADO	SI
HCSA S.R. L	NO ADMITIDO					
GRUPO EJECUTOR DE OBRAS CIVILES CONSTRUCTORES E.I.R. L	NO ADMITIDO					
R&E CONTRATISTAS S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO VM21	NO ADMITIDO					
L & H INGS CONTRATISTAS S.A.C.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO METANOIA	NO ADMITIDO					
GIRASOL E.I.R.L.	NO ADMITIDO					
AMC INGENIEROS S.R.LTDA.	NO ADMITIDO					
CONSORCIO EJECUTOR VIAL	NO ADMITIDO					
CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L.	NO ADMITIDO					

3. El 31 de julio de 2024, la empresa INATEC S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN GABRIEL I.
4. El 29 de agosto de 2024, mediante Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado declaró fundado en parte el recurso, disponiéndose lo siguiente:
 - Revocar la descalificación de la oferta presentada por la empresa INATEC S.A.C., declarándola calificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

- Revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al CONSORCIO SAN GABRIEL I.
 - Disponer que el comité de selección realice el desempate, y otorgue la buena pro a quien corresponda.
5. El 3 de setiembre de 2024, se registró en el SEACE el reinicio del procedimiento de selección; y en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, el 4 de setiembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO SAN GABRIEL I, en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP. (SORTEO)		
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C	ADMITIDO	1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	-
CONSORCIO SAN GABRIEL I	ADMITIDO	1'528 430.21	105	2	CALIFICADO	SI
INATEC S.A.C	ADMITIDO	1'528 430.21	105	3	CALIFICADO	-
EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	ADMITIDO	1'528 430.21	105	4	DESCALIFICADO	-

6. Mediante Escrito N° 1 presentados el 11 de setiembre de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 presentado el 13 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa INATEC S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:
- Solicita declarar nulo el sorteo electrónico de desempate de oferta realizado el 4 de setiembre de 2024, por haber incluido a empresas que no revirtieron su condición de descalificadas [Constructora y Consultora KMP S.A.C. y EMOBYSER Contratistas Generales S.A.C.]; y, en consecuencia, disponer un nuevo sorteo electrónico entre el Consorcio Adjudicatario y su representada.
 - Al respecto, indica que según Acta de otorgamiento de buena pro registrada en el SEACE el 19 de julio de 2024, el comité de selección decidió descalificar las ofertas presentadas por las empresas Constructora y Consultora KMP



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

S.A.C. y EMOBYSER Contratistas Generales S.A.C. y de su representada, adjudicando la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.

- No estando de acuerdo con la decisión adoptada por el comité de selección, el 31 de julio de 2024 interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO SAN GABRIEL I. Precisa que las empresas Constructora y Consultora KMP S.A.C. y EMOBYSER Contratistas Generales S.A.C. dejaron consentir la descalificación de sus ofertas, al no interponer medio impugnatorio alguno, por lo que no son partes en el procedimiento de selección.
 - Mediante Resolución N° 2946-2024-TCE-S3 del 29 de agosto de 2024, la Tercera Sala del Tribunal revocó la descalificación de su oferta y dispuso que el comité de selección realice el desempate entre el Consorcio Adjudicatario y su representada, y otorgue la buena pro a quien corresponda. Sin embargo, el comité de selección incluyó en el sorteo de desempate a las ofertas de los postores descalificados en el procedimiento de selección [Constructora y Consultora KMP S.A.C. y EMOBYSER Contratistas Generales S.A.C.]; razón por la cual, el acto del sorteo de desempate adolece de vicio de nulidad.
 - En tal sentido, considera que corresponde disponer la realización de un nuevo sorteo de desempate entre el Consorcio Adjudicatario y su representada, y otorgar la buena pro a quien corresponda.
7. A través del Decreto del 18 de setiembre de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

8. El 24 de setiembre de 2024, la Entidad presentó y registró en el SEACE el Informe Legal N°1096-2024-MPH/GAJ, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Informe Técnico N° 62-. 2024-MPH/GA-CS del Comité de Selección:

- En cumplimiento a la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, se retrotrajo el procedimiento de selección, a fin de realizar el desempate de conformidad al artículo 91 del Reglamento, ello en vista de que los 4 postores contaban con el mismo puntaje (105 puntos), obteniéndose el siguiente orden de prelación: i) CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C., ii) CONSORCIO SAN GABRIEL I, iii) INATEC S.A.C. y iv) EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
- Asimismo, en cumplimiento de la referida resolución, el comité de selección declaró como calificada la oferta del Impugnante. Siendo así, los únicos postores que cumplen con los requisitos de calificación y se encuentran con condición de calificado son el Consorcio Adjudicatario y el Impugnante.
- Del acta respectiva, se aprecia que luego de culminada las 3 etapas de evaluación, las empresas CONSTRUCTORA CONSULTORA KMP SAC y EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES SAC tienen la condición de descalificadas, por no cumplir con la experiencia del postor en la especialidad solicitada en las Bases Integradas.

Asimismo, se advierte que, según el orden de prelación, el Consorcio Adjudicatario ocupa el primer lugar y el Impugnante el segundo lugar.

- Por tanto, al ocupar el Consorcio Adjudicatario el primer lugar en el orden de prelación, se procedió a otorgar la buena pro a dicho postor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

Informe Legal N° 1096-2024-MPH/GAJ de Gerencia de Asesoría Jurídica

- El Comité de Selección al realizar el sorteo incluyeron tanto a los postores calificados como a los descalificados, existiendo un error en ello, pues únicamente debieron participar las empresas calificadas y entre ellas definir por sorteo cuál sería la ganadora de la buena pro.
 - Según el sorteo ganó el Consorcio Adjudicatario a quien se le otorgó la buena pro.
9. Por Decreto del 26 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 27 del mismo mes y año.
 10. Con Decreto del 2 de octubre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 10 del mismo mes y año.
 11. El 10 de octubre de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de representantes designados por el Impugnante y la Entidad.
 12. Mediate Decreto del 10 de octubre de 2024, se solicitó a la Entidad remitir un informe legal complementario donde explique y aclare los alcances de la conclusión del Informe Legal N° 1096-2024-MPH/GAJ, al apreciarse inconsistencia entre su análisis y conclusión respecto del sorteo de desempate de ofertas.
 13. A través del Informe Legal N° 1195-2024-MPH/GAJ, registrado en el SEACE el 14 de octubre de 2024, la Entidad manifestó que la actuación del comité de selección de considerar a las 4 ofertas admitidas para la determinación del orden de prelación, se ajusta a derecho. Agrega que el Consorcio Adjudicatario obtuvo un mejor lugar en el orden de prelación (2do lugar) a comparación de la oferta calificada del Impugnante (3er lugar), razón por la cual se otorgó la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
 14. Por Decreto del 15 de octubre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 1'698,255.78; este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una adjudicación simplificada; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de cinco (5) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 4 de setiembre de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 11 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentados el 11 de setiembre de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 presentado el 13 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no otorgarle la buena pro afecta de manera directa su interés de acceder a la buena pro del procedimiento y, de corresponder, contratar con aquella.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y se la adjudiquen a su representada; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque el sorteo electrónico de desempate de ofertas.
 - ✓ Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
 - ✓ Se disponga que la Entidad realice un nuevo sorteo de desempate de ofertas entre el Consorcio Adjudicatario y su representada.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolción de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que, la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste. No obstante, en el presente caso, el Consorcio Adjudicatario no se apersonó ni absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido que será materia de análisis consiste en determinar si corresponde revocar el sorteo de desempate de ofertas realizado en el procedimiento de selección y como consecuencia de ello, dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. En adición a lo expresado, corresponde destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando, la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También, es oportuno señalar, que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación.

Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

10. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

11. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

12. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el sorteo de desempate de ofertas realizado en el procedimiento de selección y como consecuencia de ello, dejar sin efecto la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Consorcio Adjudicatario.

13. El Impugnante señala que mediante Resolución N° 2946-2024-TCE-S3 del 29 de agosto de 2024, la Tercera Sala del Tribunal revocó la descalificación de su oferta y dispuso que el comité de selección realice el desempate entre el Consorcio Adjudicatario y su representada, y otorgue la buena pro a quien corresponda; sin embargo, indica que en el sorteo electrónico de desempate de ofertas para determinar el orden de prelación en el procedimiento de selección, el comité de selección incluyó las ofertas de los postores descalificados [Constructora y Consultora KMP S.A.C. y EMOBYSER Contratistas Generales S.A.C.] que no tenían calidad de postor al no haber revertido en su oportunidad dicha condición; razón por la cual, considera que el acto del sorteo de desempate de ofertas adolece de vicio de nulidad.
14. Por su parte, la Entidad manifestó que la actuación del comité de selección de considerar a las 4 ofertas admitidas con el mismo puntaje (105 puntos) para la determinación del orden de prelación, se ajusta a derecho. Agrega que el Consorcio Adjudicatario obtuvo un mejor lugar en el orden de prelación (2do lugar) a comparación de la oferta calificada del Impugnante (3er lugar), razón por



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

la cual se otorgó la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en cumplimiento a la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3.

15. Atendiendo a lo expuesto por el Impugnante y por la Entidad, es importante mencionar, en principio, que el procedimiento de selección ha sido objeto de impugnación en una oportunidad anterior, también a causa de la interposición de un recurso de apelación por parte del Impugnante contra la descalificación de su oferta; lo cual dio lugar a que se genere el expediente N° 8197/2024.TCE.

Sobre el particular, a través de la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3 del 29 de agosto de 2024, la Tercera Sala del Tribunal declaró fundado en parte el recurso, disponiéndose lo siguiente: i) Revocar la descalificación de la oferta presentada por la empresa INATEC S.A.C., declarándola calificada; ii) Revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al CONSORCIO SAN GABRIEL I; y iii) Disponer que el comité de selección realice el desempate, y otorgue la buena pro a quien corresponda.

Así, de la revisión del fundamento 20 y 21 de la mencionada resolución, se aprecia que dicho Colegiado advirtió del “Acta de apertura y admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro publicada en el SEACE el 19 de julio de 2024, que el Impugnante empató en el primer lugar en el orden de prelación con el Consorcio Adjudicatario; y, en dicho contexto, habiendo revocado la descalificación de la oferta del Impugnante, dispuso que la Entidad realice el referido desempate y otorgue la buena pro a quien corresponda, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

19. Sobre el particular, el Impugnante solicitó que se le adjudique la buena pro; en ese sentido, corresponde verificar los resultados de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas presentadas al procedimiento de selección.
20. Al respecto, conforme a los resultados de la evaluación efectuada por el comité de selección, los cuales se encuentran contenidos en el "Acta de apertura y admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro, del 10 de julio de 2024, publicada en el SEACE el 19 de julio del mismo año, originalmente, el Impugnante empató en el primer lugar en el orden de prelación con el Adjudicatario.
21. Bajo dicho contexto, considerando que en el acápite anterior este Colegiado concluyó revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, corresponde que la Entidad realice el desempate y otorgue la buena pro a quien corresponda.

Debe tenerse en cuenta que, de la revisión del SEACE no se aprecia que el comité de selección, antes de efectuar la calificación, hubiese realizado el desempate correspondiente.
22. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección, razón por la cual debe declararse infundada la pretensión del Impugnante, en este extremo.

16. De manera adicional a ello, conforme se desprende de los antecedentes de la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, se aprecia que en la primera calificación que el Comité de Selección realizó descalificó las ofertas de las empresas: Constructora y Consultora KMP S.A.C. y EMOBYSER Contratistas Generales S.A.C., tal como se aprecia a continuación:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	OFERTA ECONÓMICA	PUNTAJE TOTAL	Orden	CALIFICACIÓN	
Constructora y consultora KMP S.A.C	ADMITIDO	S/ 1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	NO
INATEC S.A.C	ADMITIDO	S/ 1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	NO
EMOBYSER contratistas generales S.A.C.	ADMITIDO	S/ 1'528 430.21	105	1	DESCALIFICADO	NO
Consorcio San Gabriel I	ADMITIDO	S/ 1'528 430.21	105	1	CALIFICADO	SÍ



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

- 17.** Ahora bien, como marco normativo, cabe indicar que el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, ha establecido entre otros aspectos que, para la contratación de ejecución de obras, en el supuesto que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación se efectúa siguiendo estrictamente el orden establecido en los literales a) al c) del mismo artículo, siendo el sorteo determinante, en caso se mantenga el empate, luego de haberse aplicado los criterios de desempate comprendidos en los literales a) y b). Este tercer criterio, establece la realización de un sorteo, el cual se efectúa a través del SEACE.

Asimismo, cabe señalar que, en materia de contratación estatal, y en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha establecido que la descalificación de un postor implica para éste la pérdida de su condición de oferente, razón por la cual habiendo sido descalificado deberá impugnar dicha decisión y de la resolución de tal asunto dependerá su permanencia en el procedimiento de selección y restitución de su calidad de oferente. En tal sentido, la inacción de no cuestionar las razones de la descalificación de la oferta, conlleva necesariamente a considerar consentida la descalificación de la oferta del postor en el procedimiento de selección y, por ende, la pérdida de su condición de oferente y permanencia en el procedimiento de selección.

- 18.** También, cabe indicar que, conforme al numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, las resoluciones dictadas por el Tribunal son cumplidas por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.
- 19.** Ahora bien, en el caso concreto, conforme al “Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro – obra”, notificada a través del SEACE el 3 de setiembre de 2024, se aprecia que el comité de selección, a efectos de realizar el desempate de ofertas dispuesto en la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, en la etapa de evaluación de ofertas verificó el empate entre cuatro (4) postores empatados con 105 puntos [CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C., INATEC S.A.C., EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSORCIO SAN GABRIEL I]; conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	PUNTAJE	SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACION
1	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C. Ruc: 20517785530	100.00	5.00	105.00	1°
2	INATEC S.A.C. Ruc: 20486136830	100.00	5.00	105.00	1°
3	EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Ruc: 20510711824	100.00	5.00	105.00	1°
4	CONSORCIO SAN GABRIEL I • EL ARABE SOCIEDAD ANONIMA Ruc: 20486042932 • CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES HUAMAN E.I.R.L. Ruc: 20487103447	100.00	5.00	105.00	1°

20. Asimismo, el comité de selección indicó que procedió con la realización del sorteo electrónico a través del SEACE, para efectos de realizar el desempate respectivo (conforme al numeral 91. 1 del artículo 91 del Reglamento).

Siendo así, el comité de selección procedió con la realización del sorteo a través de la plataforma del SEACE; como se aprecia a continuación del documento denominado "Reporte del desempate" del 4 de setiembre de 2024:

REPORTE DEL DESEMPATE					
Entidad Convocante:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	Objeto de la Contratación:	Obra		
Nomenclatura:	AS-SM-24-2024-MPH/CS-1	Nro. Convocatoria:	1		
Descripción del Objeto:	CONTRATACIÓN DE EJECUCION DE LA OBRA DENOMINADA: 'CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE CHICCHE - SANTA MAGDALENA DEL DISTRITO DE				
Datos del ítem y sorteo					
Número ítem	1	Fecha:	04/09/2024	Hora:	11:37 AM
Descripción ítem	CONTRATACIÓN DE EJECUCION DE LA OBRA DENOMINADA:		Usuario que actualizó: JERSY JHONY RICAPA CONDOR		
Listado del Resultado del Desempate					
Código/Ruc Postor	Razón Social	Puntaje total con Bonificación	MYPE	Empresa Integrada por discapacitados	Orden de Prelación
20517785530	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC	105.0	SI	SI	1
20487103447	CONSORCIO SAN GABRIEL I	105.0	SI	NO	2
20486136830	INATEC S.A.C.	105.0	SI	NO	3
20510711824	EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	105.0	SI	NO	4



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

Cabe señalar, que en el acta respectiva el comité de selección trasladó el resultado del sorteo efectuado a través del SEACE para el desempate de los postores y realizó la calificación de las ofertas, advirtiéndose que declaró descalificada las ofertas del postor CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C. y EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., tal como se aprecia a continuación:

REPORTE DEL DESEMPEATE



Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO Objeto de la Contratación : Obra

Nomenclatura : AS-SM-24-2024-MPH/CS-1 Nro. Convocatoria : 1

Descripción del Objeto : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: "CREACION DE LA TROCHA CARROZABLE CHICCHE - SANTA MAGDALENA DEL DISTRITO DE

Datos del Item y sorteo

Número Item	1	Fecha :	04/09/2024	Hora :	11:37 AM
Descripción Item	CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA:		Usuario que actualizó : JERSY JHONY RICAPA CONDOR		

Listado del Resultado del Desempeate

Código/Item Postor	Razón Social	Puntaje total con Bonificación	Item	Empresa integrada por sus capacitados	Orden de Preferencia
20517785530	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP SAC	105.0	SI	SI	1
20487103447	CONSORCIO SAN GABRIEL I	105.0	SI	NO	2
20488136830	INATEC S.A.C.	105.0	SI	NO	3
20510711824	EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	105.0	SI	NO	4

FUENTE: SEACE

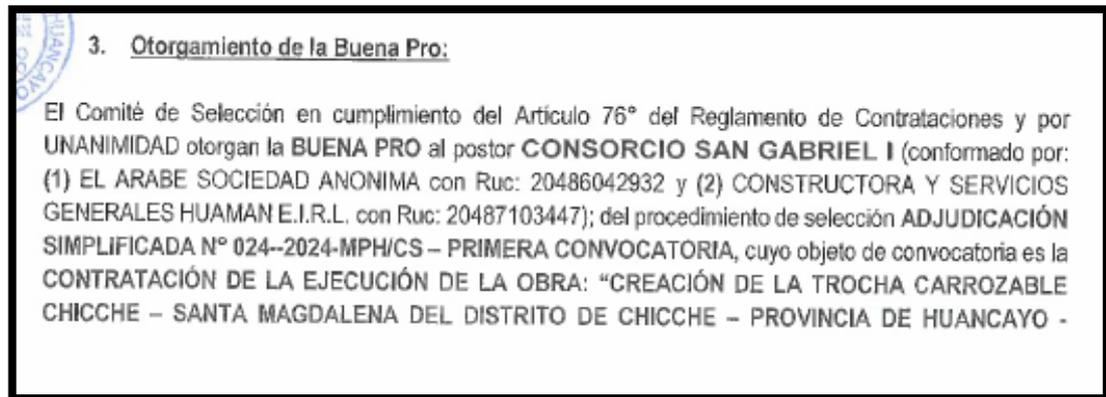
2. Calificación de las ofertas:

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN						
Acto seguido se procede a verificar los requisitos de calificación especificados en las bases integradas a fin de determinar que la oferta cuente con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato de ACUERDO AL ORDEN DE PRELACION, siendo el resultado siguiente:						
ORDEN DE PRELACION	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	REQUISITOS DE CALIFICACION				CONDICIÓN DE LA OFERTA
		A.1 EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO	A.2 CLASIFICACION DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, FORMACION ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	A.3 CLASIFICACION DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE, EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE	B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
1°	CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C. Ruc: 20517785530	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	NO CUMPLE	DESCALIFICADO
2°	CONSORCIO SAN GABRIEL I • EL ARABE SOCIEDAD ANONIMA Ruc: 20486042932 • CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES HUAMAN E.I.R.L. Ruc: 20487103447	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	SI CUMPLE	CALIFICA
3°	INATEC S.A.C Ruc: 20486136830	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	SI CUMPLE	CALIFICA
4°	EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Ruc: 20510711824	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	Se acredita para firma de contrato	NO CUMPLE	DESCALIFICADO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

Posteriormente, el comité de selección otorgó la buena pro al CONSORCIO SAN GABRIEL I, conforme se muestra a continuación:



21. Ahora bien, conforme a la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, se debía realizar el desempate entre el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario que habían empatado en el primer lugar en el orden de prelación (según "Acta de apertura y admisión, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro" del 19 de julio de 2024).
22. De la revisión del "Acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro – obra" del 4 de setiembre de 2024, se advierte que el comité de selección verificó el empate entre cuatro (4) postores empatados con 105 puntos, estos son: CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C., INATEC S.A.C., EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y CONSORCIO SAN GABRIEL I, para luego proceder con el respectivo sorteo electrónico a través del SEACE para el desempate de dichas ofertas; pese a que los postores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C. y EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. habían perdido su condición y permanencia de oferente en el procedimiento de selección, al no impugnar en su oportunidad la descalificación de sus ofertas; así como tampoco, en ningún extremo de la citada resolución se ordenó que se incluya a dichos postores en el sorteo electrónico de desempate de ofertas, ni tampoco que se proceda nuevamente a su evaluación y calificación.
23. Sobre el particular, cabe señalar que, el comité de selección no debió volver a verificar la evaluación y calificación de los postores CONSTRUCTORA Y CONSULTORA KMP S.A.C. y EMOBYSER CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. y, por ende, no debió incluirlos en el respectivo sorteo electrónico a través del SEACE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

para el desempate de ofertas, pues dichos postores habían perdido su permanencia y condición de oferente en el procedimiento de selección.

24. Dicha decisión del comité de selección afecta el derecho del Impugnante a su interés legítimo de acceder a la buena pro, pues de acuerdo a la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3 se encontraba calificada (cumplía con los requisitos de calificación), más aún si, al haber empatado en el primer lugar en el orden de prelación con el Consorcio Adjudicatario, se dispuso que la Entidad realice el desempate y, por ende, hubiera podido acceder a la buena pro. En esa medida, el comité de selección no debió incluir en el sorteo electrónico de desempate del 4 de setiembre del 2024, a dos ofertas que ya habían sido descalificadas, pues dichos postores ya no tenían la condición de oferentes y habían perdido su permanencia en el procedimiento de selección.
25. En el presente caso, mediante Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, se dispuso que la Entidad realice el desempate entre el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, al haber empatado en el primer lugar en el orden de prelación, y otorgue la buena pro a quien corresponda; es decir, solamente se dispuso realizar el desempate entre el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, por lo que la situación jurídica de los otros postores se debía mantener pues constituyen actos firmes, pero no sucedió así.
26. En esa medida, conforme al numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, las resoluciones dictadas por el Tribunal son cumplidas por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. En el presente caso, el comité de selección interpretó el alcance de la resolución dictada por la Tercera Sala, pues en vez realizar únicamente el desempate de ofertas entre el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, evaluó nuevamente las ofertas de dos postores que ya no eran parte, ni tenían la condición de oferentes en el procedimiento de selección, para incluirlos en el sorteo electrónico para el desempate de ofertas del 4 de setiembre de 2024.
27. Por lo tanto, se aprecia que la Entidad, a través del comité de selección ha vulnerado el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento, al no haber cumplido con acatar la dispuesto por la Tercera Sala del Tribunal en la Resolución N° 2946-2024-TCE-S3, en sus propios términos; por tanto, los actos expuestos de manera precedentes contravienen la normativa de contratación pública.
28. En ese orden de ideas, tal como se desprende del análisis efectuado previamente, este Colegiado ha podido evidenciar que la actuación del comité de selección, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

el acto de desempate de ofertas para el establecimiento del orden de prelación, contraviene disposiciones legales como reglamentarias que afectan la validez del procedimiento de selección.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, compete declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, correspondiendo revocar el resultado del sorteo electrónico de desempate de ofertas del 4 de setiembre de 2024 y, por ende, dejar sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario en el procedimiento de selección, debiendo el comité de selección realizar un nuevo sorteo electrónico de desempate que involucre únicamente las ofertas del Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, y otorgue la buena pro a quien corresponda.

29. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INATEC S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2024-MPH/CS – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de la ejecución de la obra: Creación de la trocha carrozable Chicche - Santa Magdalena del distrito de Chicche - provincia de Huancayo - departamento de Junín”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3994-2024-TCE-S4

- 1.1 REVOCAR** el resultado del sorteo electrónico de desempate de ofertas del 4 de setiembre de 2024, por los fundamentos expuestos.
 - 1.2 REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 024-2024-MPH/CS – Primera Convocatoria, al CONSORCIO SAN GABRIEL I, integrado por las empresas EL ÁRABE S.A. Y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES HUAMÁN E.I.R.L.
 - 1.3 DISPONER** que el Comité de Selección realice el desempate de las ofertas de la empresa INATEC S.A.C. y el CONSORCIO SAN GABRIEL I, y otorgue la buena pro a quien corresponda, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 024-2024-MPH/CS – Primera Convocatoria.
 - 1.4 DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa INATEC S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.
- 2.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.